

ACUERDO DE SALA.

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JRC-476/2015.

ACTOR: PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE COAHUILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación con el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-476/2015, integrado con motivo de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata de Coahuila, en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil quince, recaída en los expedientes 51/2014 y 57/2014 acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza¹, en la que, entre otros aspectos, confirmó la negativa de reasignarle al partido actor el financiamiento público ordinario de mayo a diciembre de dos mil catorce, por la cantidad que solicitó.

¹ En adelante Tribunal local.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente al rubro, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de la Ley General de Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, la cual entró en vigor al siguiente día de su publicación.

2. Petición de incremento y pago retroactivo de financiamiento público ordinario. El veintiocho de octubre del mismo año, el Partido Socialdemócrata de Coahuila presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila², en el cual solicitó la realización de las diligencias necesarias a efecto de que se incrementara la cantidad de dinero que, en su concepto, tiene derecho conforme a la nueva fórmula contenida en el artículo 51 de Ley General de Partidos Políticos, por lo que solicitó el pago retroactivo de \$1,450,134.02 (Un millón cuatrocientos cincuenta mil ciento treinta y cuatro pesos 02/100 M.N.).

3. Respuestas a la petición. El Instituto electoral local a través de dos de sus órganos emitió las siguientes respuestas en sentido negativo:

² En lo sucesivo Instituto electoral local.

a) El cinco de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos hizo del conocimiento de la parte actora, que el Instituto electoral local no contaba con la disponibilidad presupuestal para cubrir los montos no considerados en el presupuesto de dos mil catorce, por lo que, no se estaba en posibilidad de atender la solicitud presentada.

b) El veinticuatro de noviembre siguiente, el Consejo General mediante acuerdo **69/2014**, estimó improcedente la solicitud.

4. Juicio Electoral local contra el acto del Presidente de la Comisión de Prerrogativas. Inconforme con la anterior respuesta, el siete de noviembre siguiente, la actora presentó Juicio Electoral, el cual se radicó ante el Tribunal local con el número de expediente 51/2014.

5. Juicio Electoral local promovido contra el acuerdo 69/2014 emitido por el Consejo General. El veintisiete de noviembre, el Partido Socialdemócrata presentó Juicio Electoral ante el Tribunal local, para controvertir el acuerdo referido, el cual se radicó con el número 57/2014.

6. Sentencia de los Juicios Electorales. El diecisiete de febrero de dos mil quince, el Tribunal local acumuló los Juicios

Electoral, revocó el acto de autoridad emitido por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, toda vez que el órgano competente para dar la respuesta a la solicitud planteada es la Comisión de manera colegiada y no así el Presidente, y por otra parte, confirmó el acuerdo 69/2015 emitido por el Consejo General del mencionado Instituto.

SEGUNDO. Juicio de Revisión Constitucional. Disconforme con la resolución, el veintitrés de febrero de la presente anualidad, el Partido Socialdemócrata de Coahuila promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la autoridad señalada como responsable, quien la remitió a la Sala Regional Monterrey.

1. Recepción en Sala Regional y reenvío a Sala Superior.

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil quince, dictado en el cuaderno de antecedentes 20/2015, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey ordenó la remisión de las constancias atinentes a esta Sala Superior para su conocimiento, al considerar que el acto materialmente impugnado se encontraba relacionado con la improcedencia de la solicitud del partido actor, del pago retroactivo por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes, del ejercicio dos mil catorce.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, motivo de la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 447 a 449, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir

todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que en el particular, se trata de determinar cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer y resolver la controversia planteada.

Por tanto, resulta evidente que lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia, y debe ser el Pleno de esta Sala Superior la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Monterrey **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante tomar en consideración lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes."

Del artículo precisado se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales, de acuerdo con los principios y bases que se establecen en la propia Constitución.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso d) y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

“Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

...

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

...”

(El resaltado se hace en esta ejecutoria).

Por otra parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que

surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

[...]

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Por último, el artículo 83, párrafo 1, incisos a) y b), del ordenamiento citado en último término, establece lo siguiente:

“Artículo 83. 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, se estima jurídicamente acertado sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, está definido esencialmente por criterios relacionados con actos o

resoluciones de autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, de acuerdo con lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer de los juicios relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los juicios vinculados con las elecciones de las autoridades municipales, diputaciones locales y a la Asamblea Legislativa, así como de titulares de los órganos administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se observa, las reglas de distribución de competencias para conocer del juicio de revisión constitucional electoral no prevén, de manera expresa, a qué Sala corresponde conocer de asuntos en los que esté vinculado alguno o algunos de los partidos políticos de carácter local, en cuestiones relacionadas con el financiamiento público ordinario en una entidad, como sucede en el caso.

No obstante lo anterior, de una interpretación sistemática de los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracciones III y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los artículos 83, párrafo 1, incisos a) y b), 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se arriba a la conclusión de que el conocimiento de esos juicios es competencia de las Salas Regionales, por lo siguiente:

Antes de entrar al estudio que nos ocupa, es conveniente precisar que los partidos políticos pueden ser de carácter nacional o estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en primer lugar, es necesario señalar que si bien el legislador no previó todas las hipótesis legales en las que se actualiza la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, estableció de manera clara en la fracción XI del artículo 195 de la citada Ley Orgánica, como primera distinción de competencias, que las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, son competentes para resolver **los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.**

Por su parte, ha sido reconocido que los ciudadanos son libres de elegir si se afilian a un partido político nacional o estatal, a partir de elementos como la identidad de intereses, ideología, programa, ámbito territorial de participación, entre otros.

Esta distinción entre el ejercicio del derecho de afiliación, a través de partidos políticos nacionales y partidos políticos estatales, cobra relevancia en el presente caso, dado que, por regla general, es competencia de la Sala Superior para conocer de asuntos en donde la materia versa o se relaciona con asuntos de partidos políticos de naturaleza nacional; en cambio, las salas regionales ejercen competencia para conocer de éstos donde la materia

constituye conflictos relacionados con partidos políticos de naturaleza estatal.

Además, otra distinción se advierte a partir de la elección de órganos de partidos políticos nacionales y estatales y, se insiste, respecto de los órganos estatales se otorgó competencia a las Salas Regionales.

Esta norma cuya principal característica es el ámbito territorial y espacial de constitución, formación y participación de los partidos políticos –nacional y estatal-, se corrobora con las normas que establecen que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tratándose de elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; violaciones vinculadas con las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, así como asuntos que versen sobre la inelegibilidad de candidatos en las elecciones indicadas.

Esta interpretación también es congruente con el criterio de la Sala Superior, consistente en que corresponde a las Salas regionales conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y desempeño de cargos partidarios estatales y municipales, contenida en la jurisprudencia 10/2010, cuyo rubro es: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES**

**VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS
PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES.**³

Como se advierte, la normativa que regula la distribución de competencias, prevé, de manera expresa en el mencionado artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en un gran número de supuestos, que las Salas Regionales se encarguen de los asuntos concernientes a procesos de elección y determinaciones de partidos políticos de naturaleza estatal.

En ese sentido, como la materia de la litis del presente juicio de revisión constitucional electoral es una resolución en la que se controvierten cuestiones relativas a la negativa de la solicitud realizada por el partido actor, sobre el pago retroactivo por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes, del ejercicio dos mil catorce, en modo alguno se surte la competencia de esta Sala Superior para conocer del mismo, por tratarse precisamente de un asunto de financiamiento público en el que está vinculado un instituto político del ámbito estatal.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los acuerdos de competencia relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-217/2010, SUP-JRC-166-2012, asimismo como del juicio ciudadano SUP-JDC-517/2014 Y ACUMULADOS.

³ Tesis de jurisprudencia 10/2010, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 201 a 202.

No es óbice para arribar a la anterior consideración, que la Sala Regional Monterrey sostenga su incompetencia en el hecho de que este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 6/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL"**⁴, haya determinado que le corresponde conocer de las impugnaciones en juicio de revisión constitucional electoral relacionadas con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

Lo anterior, en primer lugar, porque la litis en los asuntos que dieron origen a esa jurisprudencia, consistieron en el financiamiento para actividades ordinarias que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, esto es, el conocimiento de esos juicios de revisión constitucional fue competencia de esta Sala Superior, porque se trataba, precisamente, de partidos políticos nacionales y, en el caso, se trata de un partido político local.

Además, la materia de impugnación en esos precedentes se encuentra relacionada con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas.

⁴ Tesis de jurisprudencia 6/2009, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, a páginas 186 a 187.

En cambio, en el caso que ahora nos ocupa, se controvierte un asunto relativo al Partido Político Socialdemócrata de Coahuila (artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), relacionado con la negativa de la solicitud del partido actor, sobre el pago retroactivo por concepto de financiamiento público ordinario para actividades permanentes, del ejercicio dos mil catorce.

Esto es, se trata de un asunto relativo a un partido político de carácter local que, como ha quedado expuesto en párrafos que anteceden, compete a las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerzan jurisdicción, conocer de los mismos.

En este contexto, dado que por regla general, corresponde a las Salas Regionales conocer de los juicios de revisión constitucional electoral en los que se impugnen cuestiones relacionadas con partidos políticos del ámbito local, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León es competente para conocer el presente juicio promovido por el Partido Socialdemócrata en Coahuila.

Sin mayor trámite, se ordena el reenvío a la mencionada Sala Regional.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda

Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; por correo certificado al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Coahuila y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 102,103,106, y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO